

Oficio JLAG-319/2017
Expediente MGA-454/2015

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD 28/2017
Visitadora ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., a 25 de septiembre de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vista la queja presentada por “A”¹ radicada bajo el numero expediente MGA 454/2015, en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión de conformidad en los artículos 102 apartado B de la Carta Magna y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 31 de agosto del 2015, personal de esta Comisión recabó queja formulada por “A”, quien refirió presuntas violaciones a los derechos humanos, asentada en el acta circunstanciada correspondiente, que en su parte conducente dice:

“... El día 31 de mayo del 2015, como a las seis horas aproximadamente me encontraba en el hotel B de esta ciudad de Chihuahua, recibí una llamada por celular y me dijeron que era de parte de C, que les dijera a donde pasaban por mí. Cuando salí del hotel B llegaron varias agentes encapuchadas, dijeron mi nombre, les dije que sí, me esposaron, me tiraron

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

al suelo y me dieron unas patadas en el estómago, me subieron en una camioneta y me golpeaban en las costillas y en la cara con el puño, me decían que me iban a matar, me llevaron al C4, me metieron a un cuarto y me decían con quién trabajaba, yo les dije que con nadie, me tiraron al piso y me daban descargas eléctricas en los testículos, me pusieron una toalla en la cara y me echaban agua por la boca y nariz, me decían que firmara una declaración de que yo participé en un secuestro y me siguieron dando descargas eléctricas hasta que me hicieron firmar unos papeles, pero no supe lo que decían, yo los firmé por que ya no quería que me siguieran torturando. Después vi que ahí estaban detenidos D, C, E, F y G, después llego una persona mujer que dijo que era de Derechos Humanos, me preguntó que si me habían golpeado, yo le dije que no porque me habían amenazado que si decía algo me iba a ir peor. Después me llevaron a la Fiscalía Zona Centro y ahí me dijeron que estaba detenido por el delito de secuestro, de ahí me trasladaron al Cereso Estatal No. 1, donde he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que deseo manifestar”...

2. - Con fecha 14 de junio del 2016 se recibió ante este organismo informe del Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el oficio FEAVID/UDH/CEDH/1301/2016 del cual se desprende medularmente lo siguiente:

“...ACTUACION OFICIAL.

Se atendió debidamente la petición recibida a efecto de estar en aptitud de responder al respecto y de acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro y la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro le comunico lo siguiente, respecto al contenido de la carpeta de investigación “H” iniciada por el delito de Secuestro Agravado.

De la ficha informativa, así como parte informativo realizado por Agentes Investigadores, se desprende que se tuvo conocimiento de la privación de libertad de un menor de 16 años y que por parte de la autoridad se había designado un asesor en contención de crisis y negociación, que durante el desarrollo de las investigaciones se logró la detención de diversos coimputados, quienes informaron que faltaba de detener a uno de los intervinientes en el secuestro, de nombre A, proporcionando además el lugar de donde podía ser localizado. Siendo en el Hotel B en esta ciudad, por lo que se organizó un operativo con la finalidad de corroborar la información, logrando ubicar a la persona en mención, el cual es

trasladado a donde se encontraban las persona detenidas, así mismo que al preguntarles a los detenidos el lugar en donde se encontraba la víctima, manifestaron que le habían disparado en varias ocasiones en el camino de "I" es por ello que los Agentes policíacos se trasladaron en extrema urgencia al lugar citado, encontrando el cuerpo sin vida de la víctima, por lo que se le hizo del conocimiento de A su detención en el término legal de la flagrancia por el delito de secuestro agravado.

Asimismo se proporciona copia de la lectura de derechos y actas de revisión corporal de los detenidos, actas de aseguramiento de objetos y vehículos. Siendo puesto a disposición del Ministerio Público, quien examinó las circunstancias de la detención, determinando que se realizó conforme a los Artículos 16 Constitucional y 165 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Se informa que se llevaron a cabo las audiencias del control de la detención y formulación de la imputación en la cual se le impuso al ahora quejoso la medida cautelar de 13 meses. Posteriormente en la audiencia respectiva el Juez de Garantías una vez escuchadas a las partes en el proceso, dictó un auto de vinculación a proceso y otorgo el plazo de seis meses para la investigación formalizada.

Por ultimo dentro de la causa penal "J" se llevó a cabo la celebración de un procedimiento abreviado en contra de A en el cual se le consideró penalmente responsable del delito de secuestro con penalidad agravada y se le impuso la pena corporal de 35 años de prisión.

Es de resaltar que se cuenta con certificado médico de ingreso realizado al interno A, por el médico en turno del CERESO Estatal No.1 en Aquiles Serdán, el cual concluye que la exploración física: a) No presenta huellas de violencia física reciente y b) No refiere adicciones.

Obra oficio 6255/2015 derivado del Juicio Oral del índice del Distrito Judicial Camargo No. "L" derivado de la causa penal "M" el cual informa que con motivo de las manifestaciones de diversos coimputados por la comisión del delito de secuestro agravado, entre ellos el ahora quejoso, en el sentido de que fueron objeto de tortura al momento de encontrarse detenidos por estos hechos, se da vista a la Fiscalía General del Estado para que lleve a cabo la investigación correspondiente, considerando además la aplicación del Protocolo de Estambul.

En cuanto a la carpeta de investigación "N" iniciada por el delito de Abuso de Autoridad y/o Tortura, se cuenta con la siguiente información:

Derivado de un reporte-diagnóstico proporcionado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, en cuanto al resumen del caso, se desprende que se dio inicio a la presente carpeta de investigación debido a la manifestación de las víctimas en el sentido de que fueron detenidas por Agentes de la Policía Ministerial como imputados del delito de secuestro agravado, siendo llevadas a las instalaciones del C-4 en donde fueron golpeados, les fueron infringidos toques eléctricos y puesto una bolsa con gases por agentes a los cuales no pudieron verles la cara, y que fueron declarados en relación con unos secuestros.

Informando sobre la teoría del caso que la carpeta se encuentra en etapa de investigación a efecto de acreditar los hechos denunciados para tal efecto se giro oficio de investigación policial a fin de recabar todos los datos existentes, se realizaron entrevistas por escrito y videograbadas a las víctimas, se apertura el Protocolo de Estambul y entrevistas por parte de los Servicios Periciales.

Actualmente estando en espera de la contestación de los Protocolos de Estambul por parte de los Servicios Periciales...

CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la quejaya habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro y la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a los supuestos actos de tortura del cual fue objeto por parte de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de obtener su declaración, sin embargo de las constancias reseñadas con antelación se desprende que el ahora quejoso fue detenido bajo la hipótesis contenida en el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales, ya que una vez que los Agentes Investigadores tuvieron noticia del hecho delictivo iniciaron de manera ininterrumpida las investigaciones tendientes a esclarecer los hechos en los que fue privado de la libertad y posteriormente de la vida, la víctima menor de edad, asimismo no podemos pasar inadvertido que el certificado médico practicado en la persona del quejoso por el médico adscrito al Cereso Estatal No. 1 de Aquiles Serdán, una vez que lo tuvo a la vista concluyó que "A" no presenta huellas de violencia física reciente, aunado a lo anterior una vez realizada la detención fue puesto de inmediato ante la presencia del Ministerio Público quien analizando las circunstancias de la detención determinó que ésta se realizó conforme

a derecho, lo que se robustece con el inicio del procedimiento penal en contra de "A" por el delito de secuestro agravado, en donde tuvo la oportunidad de ser oído por el Órgano Jurisdiccional, siendo precisamente el órgano que de estricta ley vigila que el imputado no sufra menoscabo en sus derechos procesales y humanos, situación que se protegió, tal y como se desprende de la vista que el Juez de Garantía dio a la autoridad competente para que se iniciara las investigaciones y la posterior aplicación del Protocolo de Estambul al imputado, lo anterior derivado de la sola manifestación de que fue víctima de tortura por parte de los agentes captadores, y que por lo tanto se inició la investigación correspondiente por la supuesta comisión de actos de tortura cometidos en contra del ahora quejoso en la Unidad de Investigación correspondiente...

Por lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VI, la misma versa respecto a la falta de interés del quejoso o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales..."

II. - EVIDENCIAS:

3.- Acta circunstanciada elaborada el día 31 de agosto del 2015 por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión, en la que hace constar la queja presentada por "A", mediante entrevista realizada en las instalaciones del Centro de Reinserción Social número 1, en los términos detallados en el hecho marcado con el número 1 de la presente resolución. (Foja 1).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 14 de septiembre del 2015 mediante el cual se ordenó iniciar la investigación respectiva. (Foja 2).

5.- Oficio de solicitud de informes CHIMGA355/2015 dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito recibido por la autoridad en fecha 26 de octubre del 2015. (Foja 3 y 4).

6.- Oficio CHI-MGA362/2015 mediante el cual se hace del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro el escrito de queja presentado por A, a efecto de que se realicen las investigaciones que esa representación social estime pertinente y de considerarlo necesario se aplique el Manual para la investigación y documentación eficaces de la torturay otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Foja 5).

7.- Oficio No. 6699/FEIPD-ZC-CR/2015 mismo que remite en copia la M.D.P Adriana Rodríguez Lucero, Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito zona centro, mediante el cual solicita a la Fiscalía Especializada en Delitos contra el Servicio Público se inicien las investigaciones correspondientes a los hechos manifestados por A ante este organismo derecho humanista. (Foja 6).

8.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2171/2015 de fecha 27 de octubre de 2015, signado por el Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía de Atención a Víctimas, en el que refiere lo siguiente: *“...de la documentación anexa a la solicitud de informe, se desprende que los hechos motivo de la queja son del 31 de mayo del 2012, es decir la supuesta violación data de hace tres años y cuatro meses, término que excede el preceptuado en el Artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos”*. (Foja 7).

9.- Oficio recordatorio CHI-MGA 383/2015 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 9).

10.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2248/2015 de fecha 23 de noviembre de 2015, signado por el Lic. Francisco Adrián Sánchez Villegas, entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía de Atención a Víctimas, mediante el cual refiere lo siguiente: *“...de la documentación anexa a la solicitud de informe, se desprende que los*

hechos motivo de la queja son del 31 de mayo del 2012, es decir la supuesta violación data de hace tres años y cuatro meses, término que excede el preceptado en el Artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos”. (Foja 10).

11.- Acuerdo de fecha 02 de febrero del 2016 elaborado por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, mediante el cual ordena se tome en cuenta lo establecido en el Artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo en el que se establece que la queja podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos que se estiman violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos, previéndose como excepción al plazo en mención, aquellos casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, hipótesis que en el caso bajo análisis se actualiza. (Fojas 13 y 14).

12.- Oficio de solicitud de informes CHI-MGA 51/2016 mediante el cual se corre traslado del acuerdo detallado en el párrafo que antecede, al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en esa época Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 15).

13.- Oficio CHI-MGA 144/2016 dirigido al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la valoración psicológica del quejoso A, interno en el Centro de Reinserción Social No. 1 de Aquiles Serdán, para detectar síntomas de posibles hechos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes. (Foja 16).

14.- Oficio CHI-MGA 160/2016 fechado el 16 de mayo de 2016, dirigido al licenciado Sergio Almaráz Ortíz, entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro solicitando información sobre las diligencias que obren en la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de los hechos que le fueron comunicados mediante el oficio CHI-MGA 362/2015. (Fojas 17 y 18).

15.- Oficio CHI-MGA-195/2016 de primer requerimiento dirigido al licenciado Sergio Almaráz Ortíz, entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro. (Fojas 19 y 20).

16.- Informe del Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, antes Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1301/2016, recibido en fecha 14 de junio de 2016, de contenido reseñado en el hecho 2 de la presente resolución. (Fojas 21 a 27).

A dicho informe acompañó la siguiente documentación:

16.1.- Copia simple de puesta a disposición de "A" en las instalaciones del Centro de Detención de la Fiscalía Especializada de Investigación y Persecución del Delito Zona Centro con diversos detenidos en fecha 01 de junio de 2012 ante el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro. (Foja 28).

16.2.- Copia simple de reporte policial signado por los Agentes de la Policía Investigadora "Ñ", "O", y "P", adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de fecha 01 de junio de 2012. (Fojas 29 a 32).

16.3.- Copia simple de acta de lectura de derechos firmada por "A" en fecha 01 de junio de 2012 a las 06:43. (Foja 33).

16.4.- Copia simple de Certificado Médico de Ingreso al CERESO Estatal No. 1 de Aquiles Serdán de fecha 03 de junio de 2012, mediante el cual se certificó por parte del Dr. Samuel Francisco Villa de la Cruz, médico en turno, que "A" "NO PRESENTA HUELLAS DE VIOLENCIA FÍSICA RECIENTE" "NO REFIERE ADICCIONES". (Foja 34)

16.5.- Copia simple de oficio UIDSER-1450/2015 signado por el Mtro. Héctor Alonso Hernández Uribes, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, mediante el cual hace del conocimiento que ya se encuentra abierta la carpeta de investigación "N" por la posible comisión del delito de Tortura, dentro de la cual ya se encuentran las entrevistas a las víctimas incluyendo a "A" y que asimismo ya se inició con la aplicación del Protocolo de Estambul. (Foja 35).

17.- Acuerdo de recepción de informes de fecha 17 de junio de 2016, mediante el cual se ordenó notificar el informe de la autoridad al impetrante de conformidad con lo proveído en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 36).

18.- Resultado de la evaluación psicológica formulada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 37 a 41).

19.- Notificación personal del informe rendido por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito al quejoso "A" mediante entrega de copia simple, así como del acuerdo de recepción de informe, en las inmediaciones del CERESO Estatal No. 1 en fecha 11 de agosto de 2016. (Foja 43).

20.- Acta circunstanciada de fecha 31 de octubre de 2016, elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar que "A" realizó manifestación con relación a la notificación del informe de la Fiscalía en los siguientes términos:

"...Que ofrezco la declaración de mi señora "Q" con número de teléfono "R" que es testigo de mi detención". (Foja 43 v).

21.- Acta circunstanciada de fecha 23 de enero de 2017, elaborada por la licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hace constar que marcó al número de celular "R" con la finalidad de comunicarse con "Q", testigo ofertada por "A" no siendo posible localizarle.

22.- Acuerdo de cierre de la etapa de investigación de fecha 24 de enero de 2017, mediante el cual se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente para en su momento oportuno someterlo a consideración del Presidente de este Organismo. (Foja 45).

III.- CONSIDERACIONES:

23.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

24.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

25.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por "A" quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos.

26.- El motivo por el que "A" presentó queja ante este organismo, es derivado a que en fecha 31 de mayo de 2012, aproximadamente a las seis horas, fue detenido por varios agentes encapuchados, quienes tras detenerlo le propiciaron diversos golpes en la cara y costillas con los puños, así como patadas en el estómago, luego lo trasladaron a las instalaciones del C4, donde lo ingresaron a un cuarto para preguntarle con quién trabajaba; refiere que entre las agresiones recibidas se encuentra la de haber sido amenazado de que lo iban a matar, que en varias ocasiones le dieron descargas eléctricas en los testículos, le pusieron una toalla en la cara y le echaban agua por la boca y nariz, todo ello para que firmara unos documentos que desconocía su contenido hasta que finalmente los firmó para que no lo siguieran torturando. Menciona que posteriormente lo llevaron a la Fiscalía Zona Centro, lugar donde le informaron que estaba detenido por el delito de secuestro.

27.- Es preciso señalar, que con independencia de que los hechos narrados por el impetrante, datan de una fecha mayor al plazo de un año, establecido en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo estatal tiene facultades para investigar sobre ello, porque la tortura es considerada como una grave violación a los derechos humanos, en virtud de que estos actos constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la

Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como lo dispone la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita por el Estado Mexicano en el año de 1987 y que, por tanto es de observancia obligatoria para nuestro país.

28.- Es substancial tomar en cuenta la definición que se concibe sobre la tortura por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2, misma que puntualiza como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

29.- Lo anterior nos hace necesario encontrar entre las evidencias recabadas, algún indicio que nos revele que efectivamente "A" fue víctima de esos malos tratos, entendidos y definidos como graves, sin necesidad de que estos hubiesen causado un dolor físico o angustia psíquica, y aunado a que la tortura como lo describe la Convención invocada, puede ser con fines de investigación, intimidatorios, como castigo personal, medida preventiva, pena o cualquier otro fin.

30.- En relación a ello, el quejoso sí refiere que el motivo por el cual le fueron inflingidas dichas agresiones, fue para que dijera con quién trabajaba y para que firmara unos documentos de los cuales desconoce su contenido. Cabe señalar, que a la fecha de la presentación de la queja, no precisa qué documento pudiese haber sido el que le perjudicara de alguna manera como un elemento incriminatorio o de otra naturaleza, únicamente refiere que en la Fiscalía Zona Centro se le informó que estaba detenido por el delito de secuestro.

31.- Le fue requerida a la autoridad el parte informativo de los agentes aprehensores, del que se desprende como elemento fundamental, que "A" fue detenido en el Hotel "B" tal y como lo señala el quejoso en su escrito de cuenta, coincidiendo también la hora de la detención ya que en el informe policial señalan que fue a las seis cuarenta horas y el quejoso menciona que eran las seis horas aproximadamente. Existe discrepancia entre el dicho del quejoso y la autoridad en la fecha de detención porque por una parte el quejoso refiere fue el día 31 de mayo de 2012 y en el informe se precisa fue el 01 de junio del mismo año.

32.- No se tienen elementos para determinar que la fecha de la detención referida por el impetrante sea la correcta, ya que en el informe policial se desprende que "A" quedó formalmente detenido a las seis cuarenta horas del día 01 de junio de 2012 y robustece esta situación, el hecho de que fue puesto a disposición en el centro de detención de la Fiscalía Especializada de Investigación y Persecución del Delito Zona Centro con firma de recibido a las nueve horas de la misma fecha. (evidencias 16.1 y 16.2).

33.- Ahora bien, de la narrativa de hechos que hace el impetrante sí es viable pretender encontrar alguna alteración física o psicológica que hubiese tenido como consecuencia y que refiere haber sido amenazado de muerte y afectado en su integridad personal mediante patadas en el estómago, golpes en las costillas y cara con el puño así como descargas eléctricas en los testículos, actos de violencia que por su propia naturaleza sí dejarían huellas visibles. Por ello fue recabado el certificado médico elaborado al momento del ingreso al Cento de Reinserción Social Estatal número 1 de Aquiles Serdán, reseñado como evidencia número 16.4, elaborado por el Dr. Samuel Fco. Villa de la Cruz, en fecha 3 de junio de 2015, es decir, aproximadamente dos días después de efectuada la detención, quien asienta que a la exploración física de A no presenta huellas de violencia física reciente.

34.- Por lo que respecta a la parte psicológica, es preciso señalar que la sola amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Derecho a la Integridad Personal- como lo es una amenaza de

muerte, siempre que sea suficientemente real e inminente, puede estar en sí misma en conflicto con este derecho humano, tomando en cuenta que estas pueden ser en diferente grado, siendo una de las más graves, la tortura².

35.- Una forma en la que se puede indagar sobre este tipo de amenaza, es mediante la realización de una valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como la efectuada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la que se determinó que “A” se encuentra estable emocionalmente, *“ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el proceso de malos tratos que el mismo refiere vivió al momento de su detención”*. Por ello, igualmente no hay evidencia o indicio que sustente que el impetrante haya sufrido tales amenazas de muerte que señala en la queja presentada ante este organismo.

36.- Finalmente, es preciso mencionar que “A”, al evacuar el traslado que se le corrió del informe de la autoridad, ofreció la declaración testimonial de “Q” quien es su esposa, refiriendo que ella fue testigo de su detención, sin embargo ello no concuerda con lo señalado por el propio quejoso en su queja inicial, ya que en ésta no manifestó que al ser detenido por los agentes, se hubiese encontrado en compañía de su esposa. Además de que a pesar de haberse intentado, no fue posible su localización con los datos proporcionados por el impetrante.

37.- Con base a las anteriores consideraciones, no existen suficientes elementos ante este organismo derecho humanista, que nos lleven a vislumbrar la existencia de violación al derecho a la integridad y seguridad personal de “A” mediante actos de tortura.

38.- Cabe señalar, que tal y como lo informa la autoridad, existe una carpeta de investigación incoada por el delito de tortura en la que aparece como víctima “A” que a la fecha de la presentación del informe, se encontraba en etapa de investigación, por lo que habrá que estar atentos al resultado que arroje la investigación del delito como tal en virtud

² Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) vs Guatemala. Fondo, Supra, párr. 165.

a que la tortura debe investigarse como violación a los derechos humanos y como delito por lo que es pertinente invocar la siguiente tesis en materia constitucional:

*ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA*³. De los criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.

39.- Por los motivos anteriores, dentro del expediente bajo análisis, no se cuenta con evidencia que nos muestre de manera alguna que el impetrante haya sido vulnerado en su derecho a la integridad y seguridad personales, mediante actos de tortura, por los agentes aprehensores adscritos a la Fiscalía General del Estado, por ello y con fundamento en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

³ Décima Época, Registro: 2009997, Pleno Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. XXII/2015 (10a.) Página: 234.

ÚNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor del personal de la Fiscalía General del Estado, respecto a los hechos manifestados en vía de queja por "A", en fecha 31 de agosto de 2015.

Hágasele saber al quejoso, que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso.- Para su conocimiento

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.